



Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2020
EXPEDIENTE No. 2018-00907-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **FINANZAUTO S.A.** contra **RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **FINANZAUTO S.A.** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 148946 por cuotas de capital, capital acelerado, los intereses moratorios causados sobre los anteriores capitales contenido en el título valor antes mencionado, liquidados a la tasa máxima permitida, así como también intereses remuneratorios de las cuotas capital y las primas de seguro de vida causadas.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el señor RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ suscribió en favor de su representado un título valor representado en el pagaré N° 148946 por valor de \$34.880.507.00, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 8 de abril de 2019 (fl. 26 dorso



c.1), libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal de su apoderado conforme se avizora a folio 48 del cuaderno uno.

El día 08 de agosto de 2019, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

***EXCEPCIÓN GENERALIZADA CONTITUCIONALES
EXCEPCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
COBRO DE LO NO DEBIDO
MALA FE O TEMERARIO***

Las cuales están sustentadas a folios 64 a 82 del cuaderno uno

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 92 C.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem del extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, se opone puesto que en cuanto a la primera es de ley y no amerita pronunciamiento, en cuanto a la segunda y tercera excepción que sorbe los abonos y soportes allegados de 2017 y 2018 corresponden al crédito anterior que fue reestructurado y no se deben tener en cuenta ya que dicho crédito no se está ejecutando en el presente proceso. Que sobre los abonos posteriores a la demanda se deben tener en cuenta los siguientes: 30/11/2018 por \$3.000.000.00; 16/04/2019 por \$3.000.000.00; 26/07/2019 por \$14.100.000.00 DACION EN PAGO y el 26/07/2019 por \$21.900.000.00 DACION EN PAGO. Que sobre este abono es preciso aclarar que no constituyen pago total de la obligación. En cuanto a la mala fe o temeridad el contrato de dación en pago por parte del demandado fue informado de manera clara a él y aceptado por el Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, por auto del 16 de julio de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES



Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el pagaré N° 148946 por un valor de \$34.880.507.00, instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado del demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

En efecto, el apoderado del demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO **PEREZ** ha planteado la defensa denominada EXCEPCION GENERALIZADA CONSTITUCIONALES, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(...) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”¹ – Resaltas fuera del texto-.

Propuso también como excepciones de mérito la que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN aduciendo que dentro de la demanda incoada y dentro de los

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



hechos de la demanda no se visualizan los posibles pagos realizados por su cliente y allega unos documentos obrantes a folios 66 a 78 de los cuales se puede evidenciar contrato de dación en pago, pagos realizados con fecha anterior a la demanda, así como también pagos posteriores a la presentación de la demanda. No obstante lo anterior, la parte demandante aceptó al momento de descorrer las excepciones de mérito que el demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ sí realizó con posterioridad a la presentación de la demanda los siguientes abonos: 30/11/2018 por \$3.000.000.00; 16/04/2019 por \$3.000.000.00; 26/07/2019 por \$14.100.000.00 DACION EN PAGO y el 26/07/2019 por \$21.900.000.00 DACION EN PAGO los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. Sin embargo tal medio exceptivo no saldrá avante pues la obligación no se encuentra totalmente satisfecha.

Formuló el apoderado del demandado la excepción COBRO DE LO NO DEBIDO sustentada a folio 64 del cuaderno uno, de la cual ha de decirse que lo que aquí se está ejecutando es la obligación contenida en el pagaré N° 148946 suscrito por el ejecutado, el cual no fue tachado de falsedad, obligación que es clara, expresa y exigible conforme el artículo 422 del C.G.P y título valor que reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

Finalmente frente a la excepción llamada MALA FE O TEMERARIO sustentada a folio 65 del cuaderno uno, frente a la cual sin mayor elocución ha de decirse que no puede constituirse como medio exceptivo si se tiene en cuenta que la BUENA FE es un principio general del derecho y a su vez, es una presunción, es decir, quien alega lo contrario tiene LA CARGA DE PROBARLO situación que NO ocurrió en este asunto, de manera que no saldrá avante dicha excepción.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por el apoderado del demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ las que denominó: **EXCEPCIÓN GENERALIZADA CONTITUCIONALES, EXCEPCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE O TEMERARIO** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 08 de abril de 2019 (folio 26 dorso c.1)



TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado con posterioridad a la demanda así: 30/11/2018 por \$3.000.000.oo; 16/04/2019 por \$3.000.000.oo; 26/07/2019 por \$14.100.000.oo dación en pago y el 26/07/2019 por \$21.900.000.oo dación en pago.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.659.575.oo M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 74 de fecha 21-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS

CARLOS

**RIAÑO VERA
Juez (3)**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1280829e179f029e5cb94f09ae271d1f48473bc5e8d313bd446ca6905071c1bc

Documento generado en 19/08/2020 03:36:30 p.m.